REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO, dentro del proceso radicado 13667-6104-501-2011-80029 NI. 16598.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO la pena de 256 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, como responsable de los delitos de secuestro simple y tortura agravada, decisión que fue confirmada y modificada el 31 de julio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18604202	246	ESTUDIO	01/05/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18680589	372	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18778016	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 82 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 351 del 29 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos

sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena[1].

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta[2].

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia

[1] Artículo 4° Código Penal.
[2] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito son de gravedad, comoquiera que atentó contra la libertad de su propia compañera sentimental, sin embargo, se debe analizar el cumplimiento de los demás requisitos, con el fin de determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo ha reiterado 1a Corte Suprema de Justicia[3], que estableció que:

"…si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP. Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

A efectos de valorar el requisito subjetivo que exige la norma en torno al comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 421 351 del 29 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN[4], donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional al sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR[5], sin que se observe sanciones disciplinarias; además, se encuentra clasificado en fase de media seguridad desde el 16 de julio de 2021 y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que durante la condena VICTOR ALFONSO SOSA RICO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

b) Se observa que el sentenciado VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 14 de agosto de 2011[6], por lo que lleva en físico 140 meses y 26 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 422 días (28/03/2018), 80 días (15/01/2019), 79 días (14/11/2019), 27 días (17/06/2020), 206 días (15/10/2021), 61 días (18/01/22), 72 días (19/09/2022) y 82 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 175 meses y 5 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que SOSA RICO fue condenado a la pena de **256 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso

[3] CSJ. STP15806-2019
[4] Folios 2 (reverso) y 3
[5] Cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, folios 4 a 6 y 29 a 30
[6] Cuaderno principal N° 1 - Folio 18, Boleta de Detención No. 382.

a 153 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se observa que dentro del expediente obra una declaración extrajuicio de fecha **21 de mayo de 2020** suscita por la señora Lina Consuelo Blanco Lizarazo, quien manifiesta que convive con el sentenciado hace 19 meses, residente en la Calle 6 N° 5-36 del barrio Santa Ana Piso 2 del municipio de Floridablanca[7] y un certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Ana, en la que certifican que el sentenciado reside desde el año 2008 en el mencionado domicilio[8], sin embargo, de la lectura de la sentencia y demás piezas procesales se advierte que VICTOR ALFONSO SOSA RICO para la fecha de los hechos, 25 de mayo de 2011, residía en la Finca Casa Blanca municipio de San Martín de Loba, Bolívar, encontrándose privado de la libertad desde el 14 de agosto de 2011, por lo que no resulta congruente que haya residido en el municipio de Floridablanca en el año 2008, aunado a que no aportó ningún otro medio probatorio que de fe que en efecto en la dirección referida por el condenado cuente con un vínculo familiar y social y/o corroborar que a la fecha tiene un vínculo familiar vigente con la señora Lina Consuelo Blanco Lizarazo, lo que impide determinar que tiene una residencia fija y estable, que en ella viviría junto a su familia y que desde allí va a estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"(…)La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (…)"[9]

Así las cosas, al no hallarse demostrado aún el requisito de arraigo que exige la norma, no resulta procedente otorgarle la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, el sentenciado no demuestra que hubiese efectuado el pago de los perjuicios o que no haya sido condenado en ese sentido, presupuesto

[7] *Folio 80 Cuaderno N° 1*
[8] *Folio 79 ibídem*
[9] Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

inexorable para acceder al beneficio judicial conforme lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, sin que se cuente con esta información por parte del Juzgado de conocimiento.

Sin embargo, en aras de contar con información sobre esta condición, se ordena reiterar al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena para que informe si contra SOSA RICO se adelantó incidente de reparación integral por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite, a efectos de constatar si se satisfacen o no todos los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales exigidos en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, **se previene** al penado que debe allegar los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a la documentación allegada por el sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO, se ordena que a través de Asistencia Social se realice informe de verificación de arraigo en el lugar de domicilio señalado por el condenado: **Calle 6 N 5-36 barrio Santa Ana Piso 2 del municipio de Floridablanca, Santander, celular 3115527221,** que afirma corresponde a la residencia de su compañera permanente la señora Lina Consuelo Blanco Lizarazo, esto con el fin de contar con el informe de arraigo dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** al sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO **redención de pena en ochenta y dos (82) días por estudio,** conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO **ha descontado 175 meses y 5 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. **PREVENIR** al sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO que debe aportar otros elementos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

QUINTO.- **REITERAR** al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, para que informe a este Despacho si se adelantó incidente de reparación integral de perjuicios por cuenta de este asunto, y en caso afirmativo, remita copia de la decisión que puso fin a dicho trámite.

SEXTO.- Por Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, dese cumplimiento al acápite **"OTRAS DETERMINACIONES".**

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.